



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00915-2009-PHC/TC
AYACUCHO
CÉSAR CÓRDOVA AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Córdova Aguirre contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 73, su fecha 22 de diciembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el juez del Juzgado Mixto de Ayna - San Francisco, don Óscar Mamani Aycachi, a fin de que se ordene su inmediata libertad por exceso de detención preventiva, en el proceso penal ordinario que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Exp. N.º 079-2007). Aduce la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad individual.

Refiere que se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Yanamilla más allá del plazo de 18 meses que establece el artículo 137º del Código Procesal Penal, sin que hasta la fecha se haya iniciado el juicio oral y mucho menos que se haya establecido su situación jurídica mediante sentencia firme, lo cual vulnera los derechos antes invocados.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 29 de noviembre de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha verificado un exceso en el plazo de la detención preventiva, toda vez que el accionante se encuentra recluido en virtud de un mandato judicial emanado por juez competente y dentro de un proceso regular.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene la inmediata excarcelación del accionante, aduciéndose que viene cumpliendo mandato de detención preventiva sin sentencia, por un plazo superior a los 18 meses que para los procesos penales ordinarios establece el artículo 137º del Código Procesal Penal, lo cual vulnera su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al debido proceso y a la libertad individual, más concretamente, su derecho al plazo razonable de la detención preventiva.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus “(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.”
3. Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2915-2004-HC, fundamento 5, *caso* Berrocal Prudencio) ha señalado que “El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2°, inciso 24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”.
4. En la misma sentencia, este Colegiado ha precisado que el plazo máximo de la detención “aplicable a los procesos que versan sobre la generalidad de los delitos y cuyo encausamiento, en principio, no reviste mayor complejidad (...), se divide en razón del tipo procedimiento en que debe ser merituada la causa, de manera tal que si se trata del procedimiento ordinario (denominado sumario por el Código de Procedimientos Penales), el plazo máximo es de 9 meses, y si se trata del procedimiento especial (denominado **ordinario** por el Código de Procedimientos Penales), 18 meses”.
5. Para los efectos de establecer el plazo de la prisión preventiva, este Tribunal considera que dicho plazo debe ser computado a partir de la fecha en que el procesado fue privado materialmente de la libertad personal. En el presente caso, se aprecia que el accionante fue detenido con fecha 27 de mayo de 2007 (fojas 43), y que con fecha 11 de junio de 2007 se le abrió instrucción con mandato de detención por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (fojas 44); por tanto, se concluye que el plazo de 18 meses de prisión preventiva que para los procesos penales ordinarios establece el artículo 137° del Procesal Penal, debe ser computado a partir del 27 de mayo de 2007, el cual recién vencería el 26 de noviembre de 2008. Sin embargo, en el *caso constitucional* de autos, se aprecia que el plazo de 18 meses de la prisión preventiva no llegó a operar, toda vez que el juez de la causa, mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2008 (fojas 54) dispuso ampliar la detención preventiva por otro plazo igual (18 meses); de lo se que colige que no se ha producido la vulneración del derecho al plazo razonable de la prisión preventiva, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00915-2009-PHC/TC
AYACUCHO
CÉSAR CÓRDOVA AGUIRRE

6. Finalmente, el recurrente alega que la referida resolución que dispuso ampliar el mandato de detención preventiva en su contra recién le habría sido notificada el 10 de diciembre de 2008, esto es, después de 17 días (fojas 111), por lo que, a efectos de deslindar la presunta responsabilidad en la actuación del juez de la causa, este Tribunal considera pertinente remitir copias certificadas de lo actuado al Órgano de Control respectivo, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Disponer la remisión de copias certificadas de todo lo actuado a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 6 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**